Comodoro Rivadavia, diecisiete de abril de 2008.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"S, J O S/ INCAPACIDAD"**, **Expte. N° 16.762/08**, venidos del Juzgado Letrado de Familia N° 1, Expte. N° 313/2007.

Llega esta causa a la Alzada por haber sido decretada en la instancia de origen, la incapacidad por insania de J O S (fs.56/59).

No habiendo sido apelado el mencionado decisorio corresponde a esta Cámara pronunciarse en consulta conforme lo previsto en los arts. 253 bis y 633 in fine.

El objeto de la consulta es ratificar la sentencia dictada por el a quo en la instancia de origen y corroborar que se han tenido en cuenta todos los requisitos que la ley prevé para decretar la incapacidad del presunto insano. Como instituto de orden público, la "consulta" es irrenunciable. El trámite de la consulta debe abrirse y el tribunal de alzada debe intervenir, aunque no se manifieste ningún agravio; sólo el tribunal de Alzada es el habilitado para advertir la existencia o no de agravio y su reparación según el caso" ("El Recurso Ordinario de Apelación en el Proceso Civil", Roberto G. Loutayf Ranea, Ed. Astrea, pág. 404).

El art. 141 del Cód. Civil dispone declarar Incapacidad por Demencia a aquellas personas que debido a una afección o trastorno mental, no tienen aptitudes para dirigir su persona o administrar sus bienes; asimismo lo que se pretende, con la declaración de demencia, es proteger a la persona en cuestión y a su patrimonio.

En base a lo antes dicho, la función de la Alzada en la especie, es examinar si se han observado las formalidades esenciales para la validez del proceso y, luego, la justicia de la resolución según las pericias médicas producidas (Cfme. Ibañez Frocham, "Tratado de los Recursos en el Proceso Civil", pág. 544).

Que del análisis de las presentes actuaciones este Tribunal concluye que se encuentran cumplimentados los recaudos, tanto formales como sustanciales que viabilizan la declaración de insania; en estos autos, se ha presentado, J. S, padre del presunto insano, según consta a fojas 9, quien es patrocinado por la Sra. Asesora Civil de Familia e Incapaces Dra. Nora Liliana Bandeo. A fs. 15/16 presenta memorial solicitando se declare la incapacidad del Sr. J O S y se designe un curador definitivo según lo dispuesto por el art. 478 del Código Civil; se acompañan certificados médicos (fs.11 y 12) y demás documental que se detalla a fs.15vta., (punto VI- PRUEBA).

Que a fs. 19, el juez a-quo, ordena se de cumplimiento a lo dispuesto en el art. 626 del CPr., en sus tres incisos, designándose Peritos Médicos de oficio al Dr. E G y los Dres. Iser W y Calixto González del Cuerpo Médico Forense.

A fs. 44 obra el informe realizado por los médicos designados.

A fs. 48 y vta., el equipo técnico interdisciplinario, presenta informe N° 1081/07.

Del informe médico se ratifica el diagnóstico que surge de los demás certificados médicos agregados en la causa, lo

que lleva a determinar que si se cumple con el extremo en virtud del cual se lo exige (Bueres, "Código Civil", tmo. 1, pág. 694, con cita de Zanonni en "El certificado médico en la demanda de insania", LL, 125-701), en el mismo se detalla que la dolencia del presunto insano, constituye retraso mental grave como consecuencia de una parálisis cerebral, que la misma es desde el nacimiento y que este, no reviste peligrosidad para si ni para terceros.

Del informe del ETI, se destaca que el mismo se encuentra cuadripléjico, y que para su locomoción utiliza una silla de ruedas, que su lenguaje es nulo y que los ingresos familiares son insuficientes.

Por último, siendo que el vinculo familiar entre estos es directo, no se objeta la solicitud realizada, ya que dicha petición esta contemplada dentro de las exigencias que la ley enmarca.

En consecuencia, tomando en consideración las pautas anunciadas y las constancias analizadas corresponde confirmar la sentencia venida en consulta.

Por ello, la **Sala B** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en Comodoro Rivadavia,

R E S U E L V E:

1)Confirmar la sentencia de fs. 56/59.

2)Regístrese, notifíquese, devuélvase.

La presente sentencia es firmada por dos vocales de Cámara en virtud de encontrarse en uso de licencia la Señora Juez de Cámara Dra. Graciela Mercedes García

Blanco y concordar en la solución del caso (artículos 1, 2, 3 y 5 de la Ley 4550, modif. de la Ley 1130).

Fdo.

Marta Susana Reynoso de Roberts, Presidente.

Nélida Susana Melero, Juez de Cámara.

REGISTRADA BAJO EL N° 49 DEL AÑO 2008

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS